



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6 -Bogotá, D. C.
Email: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 286-07-98

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 Y 373 C.G.P. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO NO: 11001400301120220065900 INICIADO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA HUGO ERNESTO GUACANEME GARCIA.

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 14:00 horas, día y hora señalada en auto anterior, el suscrito Juez Once Civil Municipal de la ciudad, en asocio de su secretaria AD-HOC, la Escribiente del Juzgado Karen Lorena Martin Nieto se constituyó en Audiencia Pública virtual mediante la aplicación Lifezise, declarándola abierta:

En este estado de la diligencia se procede a identificar a quienes en ella asiste:

-Parte demandante:

Adriana Patricia Jiménez Castillo, mayor de edad e identificada C.C. número 49.776.893 representante legal de la parte demandante.

Ana Yoleima Gamboa Torres, mayor de edad e identificada C.C. número 60.295.946 y T.P. número 49.064 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandante.

-Parte demandada:

Moisés Mauricio Del Toro Joven, mayor de edad e identificado C.C. número 1.010.202.859 y T.P. número 311.664 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandada.

El Despacho pone de presente el memorial obrante al plenario; se allega propuesta de conciliación por la parte demandada. Seguidamente, el señor Juez indica las etapas que se desarrollan en la presente audiencia. Se prosigue: **I)** Conciliación: se declara fracasada la etapa conciliatoria, **II)** Saneamiento del proceso: no se advierte vicio o causal alguna que pueda conducir a una decisión inhibitoria, **III)** Resolución de excepciones previas: al no haberse formulado ninguna excepción, no hay lugar a pronunciamiento alguno, **IV)** Control de legalidad e Integración de litisconsortes necesarios: se agota control de legalidad, conforme al art. 372 C.G.P., en concordancia con el art. 132 C.G.P., y atendiendo la naturaleza del proceso no se considera necesario integrar litisconsortes. Todos conformes, **V)** Interrogatorios y declaración de parte: se deja constancia que el demandado no se hizo presente por las consideraciones expuestas mediante el Dr. Moisés Mauricio Del Toro Joven y de la revisión al expediente se observa que la parte demanda no solicito la práctica del interrogatorio, **VI)** Fijación del litigio: queda fijado en los términos de la demanda y la contestación.

VII) Decreto de pruebas: Parte demandante: i) Documental: indicada en la demanda, ii) Interrogatorio de parte: la Dra. Ana Yoleima Gamboa Torres, no considera necesario practicarlo. Parte demandada: i) Documental: aportada al juicio, ii) Solicitud de requerir al demandante para que aporte soportes que respalden los valores por los cuales fue

diligenciada la letra de cambio. Por el Despacho, se niega en la medida que no se solicitó en legal forma prueba de exhibición alguna. Pruebas de oficio: i) La actuación procesal surtida en cuanto a su mérito probatorio legal, ii) Se decretan los indicios que pueda derivar el Juez de la conducta procesal asumidas por las partes conforme a los artículos 240 al 242 C.G.P. Del auto por el cual se decretan las pruebas de proceso quedan las partes y apoderados. Notificados en estrados.

La Dra. Ana Yoleima Gamboa Torres: Sin pronunciamiento. El Dr. Moisés Mauricio Del Toro Joven: solicita al Despacho se tengan en cuenta los desprendibles de los pagos de manutención aportados con la contestación. Por el Despacho, se considera suficiente la confesión indicada en la contestación de la demanda y se pone de presente a la Dra. Ana Yoleima Gamboa Torres: manifestando así que los documentos mencionados no fueron aportados. Por el Despacho, de la revisión al expediente, la manifestación de la apoderada de la parte demandante y la secretaria, se confirma que los documentos no fueron allegados, por lo que a juicio del Despacho se hace incurrir en temeridad o mala fe de que trata el art. 79 C.G.P., y al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta los efectos del art. 81 C.G.P., en lo que a juicio del Despacho considere legal. Los apoderados: Conformes. La decisión queda en firme.

Se continúan las etapas del art. 373 C.G.P. **I)** Practica de pruebas: i) Documental indicada por las partes: practicada en la medida que obren al expediente y en cuanto a su valor probatorio legal será valorado en la sentencia, ii) Interrogatorio a las partes: queda definida la no necesidad de su práctica, iii) los indicios del art. 240 al 242 C.G.P., se tendrán en cuenta en la sentencia. Se declara prelucida la etapa instructiva del juicio, **II)** Control de Legalidad e integración de litisconsortes necesarios: como se indicó en la audiencia inicial el Despacho no advierte vicio o causal alguna que pueda conducir a una decisión inhibitoria y atendiendo la naturaleza del asunto no se considera necesario integrar terceros intervinientes. Notificados en estrados, **III)** Alegatos de conclusión: manifestado por los apoderados en forma oral, **V)** Sentencia: con todo el material probatorio obrante en el plenario, el señor Juez con las consideraciones explicadas en la grabación de la audiencia procede a dicta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme al art. 446 C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y/o secuestren, para que con su producto se pague el valor de la liquidación del crédito y costas del proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada, para que se incluyan en la liquidación de costas fíjense como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones reconocida en la sentencia; imponiéndole al apoderado de la parte

demandada la condena de pagar solidariamente las costas del proceso con el demandado, lo anterior conforme a los artículos 79 al 81 C.G.P., por la incursión en temeridad y alegar hechos contrarios a la realidad procesal surtida.

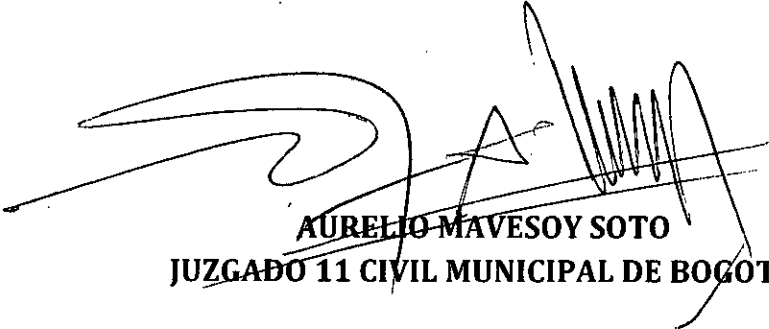
SEXTO: En oportunidad legal remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá de conformidad con los Acuerdos PSAA 13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notificados en estrados.

Los apoderados: sin pronunciamiento y sin efecto. La decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta audiencia se declara terminada disponiendo que por los intervinientes se suscriba el acta respectiva en este caso, el Juez y la Secretaria Ad-Hoc suscribirán acta en físico en la sede del Juzgado y la intervención de las partes y apoderados queda recogida en el CD que contiene la grabación de la audiencia. Disponiéndose expedir copias del acta respectiva y del CD a las partes y apoderados y se les remita a los correspondientes correos electrónicos.

El juez,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La Secretaria AD-HOC,



KAREN LORENA MARTIN NIETO